



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103005**201400535** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede, el Despacho DISPONE:

Indicar al abogado Omar Fidel Castro Porras que su renuncia al mandato se le atendió de forma favorable en providencia de 12 de marzo de 2020, y tal como se indicó en audiencia correspondiente; luego entonces, se deberá estar a lo resuelto allí.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503633dbefbdd4c3abcbd928245b4fb282f478b934366e67586fa3fe2409a133

Documento generado en 14/10/2020 10:38:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103005201400535 00

Visto el informe secretarial y en atención a que ninguna de las partes en contienda dentro del término legal, concedido para el efecto, justificaron su inasistencia a la audiencia de que trata el art. 443 del C.G.P., con efectos de los cánones 372 y 373 *ibídem*, procesal el Despacho DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía iniciado por Bancolombia S.A. contra Albeiro López Valencia y Yazmín Del Carmen Galvis Serrano, por la consecuencia prevista en el inciso 2° del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.
2. Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron de base de la ejecución a la parte demandante, previa las constancias de ley.
3. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro de esta causa; en caso de existir remanentes, póngase a disposición los mismos a la autoridad competente; ofíciase.
4. Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el numeral 8° del art. 365 C.G.P.
5. Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d7605fa782c94e7799692636bb3918a84fac56daa370f2c452bc866077bc12

Documento generado en 14/10/2020 10:38:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103010201300449 00

En atención a que la parte demandante no cumplió la orden que se le impartió en audiencia calendada 27 de enero de 2020, tendiente al emplazamiento a las personas indeterminadas dentro del término de 30 días, se impondrá la sanción prevista en el art. 317 del C.G.P.; así las cosas, **el Despacho DISPONE:**

1. **Declarar terminado el proceso** declarativo de pertenencia iniciado por Inés Forero de Forero, Antonio Forero Díaz, Salomón Forero Sánchez, Gloria Mercedes Forero Díaz, Rosa Amalia Forero Díaz y Otros contra María Elisa Collazos Castro y Nayi Abushihab, **por desistimiento tácito**, conforme la previsión del art. 317 del C.G.P.
2. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda a los demandantes, previa las constancias de ley.
3. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro de esta causa; en caso de existir remanentes, póngase a disposición los mismos a la autoridad competente; ofíciase.
4. Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el numeral 8º del art. 365 C.G.P.
5. Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **facf7911435f43009be653bb30fd384978692ab533f7e8c324d60e929a61a75e**
Documento generado en 14/10/2020 10:38:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103010**201400382** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo demandado contra el auto de 8 de julio de 2020 [fl. 142], por medio de cual se aprobó el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y se procedió a nombrar curador *ad litem*.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como argumentos del reproche que este estrado judicial en audiencia de 12 de abril de 2019, le concedió al extremo demandante el término de 30 días para que realizara el edicto de que trata el art. 407 del C.P.C., respecto de las personas indeterminadas, documento que fue elaborado por secretaría el 29 de julio de la misma anualidad, siendo gestionado por la parte interesada hasta el 24 de noviembre, tal como se observa en la respectiva publicación del periódico, lo que implica que el emplazamiento se realizó por fuera de los 30 días.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el caso de marras, conforme a los reproches expuestos por parte del demandado respecto a que se debió dar aplicación a la sanción del desistimiento tácito por la tardanza del demandante en publicar el edicto de que trata el art. 407 del C.P.C. de las personas indeterminadas, por cuanto que para tal gestión disponía de 30 días, carga que no cumplió en tal lapso, dado que el edicto se le entregó el 23 de julio de 2019 y el extremo actor lo tramitó el 24 de noviembre del mismo año.

Conforme a tal postura, debe advertir el Despacho que no revocará el auto atacado, comoquiera que si bien es cierto, que la demandante acató la orden por fuera del término concedido, también lo es que se cumplió la orden, es decir, realizó la publicación del edicto y aportó constancia de tal situación.

Además, el extremo demandado debió elevar la petición de aplicación del desistimiento tácito una vez se haya fenecido el término concedido y no ahora cuando se tuvo por cumplido la carga procesal impuesta.

Pues, es de advertir que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en indicar que la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, debe ser aplicada en cada caso en particular, evaluando la situación específica, es decir, se tiene que verificar el grado de negligencia de la parte, por cuanto que de no hacer ello implicaría una trasgresión al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En tal sentido esta Sala, ha sido insistente en señalar que:

«...[L]a exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria, se ha de indicar que la providencia objeto de reproche no se encuentra enlistada dentro de las causales del canon 351 del C.P.C., ni en norma especial; lo que implica la negación de la alzada por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. No revocar el auto de 8 de julio de 2020, conforme a las razones expuestas.
2. No conceder por improcedente el recurso de apelación.
3. Ordenar a secretaría que proceda a remitir la comunicación de designación a la curadora designada; **oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2baeb4a572bac716d9a55fa42d9ed39f3d520c5f20739bc9d4091ba8be9838

Documento generado en 14/10/2020 10:38:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103015201400178 00

En atención al curso procesal y la solicitud que antecede, el Despacho **DISPONE:**

No acceder a la petición de señalar fecha para diligencia de remate, por cuanto que en auto que antecede se ordenó remitir este negocio a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, estando pendiente la confirmación de tal oficina, para la recepción del expediente, tal como se constata con el correo que hace parte integral de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f118c215d85d605a871a64b4478f5c4f4e51a5c74169008c29e7b7537ebc89d

Documento generado en 14/10/2020 08:26:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103020**200700415** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del incidentado contra el auto de 12 de marzo de 2020, por medio del cual, se determinó, entre otras decisiones, requerir a las partes para que allegarán un nuevo dictamen pericial en el término de 10 días para establecer el verdadero avalúo comercial del predio objeto de remate.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tienen como argumentos de la censura que en el paginario obra la aprobación de un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, quien determinó que el justiprecio del predio es de \$185.440.000,00 M/cte., experticia que fue aprobado por el Despacho; de modo que, al solicitar un nuevo dictamen es abrirle las puertas al incidentante para que “rebatir” el trabajo que ya obra en el *sub exámine*, cuando no lo hizo en su momento procesal oportuno.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Al descender al *sub lite*, previa valoración de la situación objeto de reproche, se ha de indicar que se mantendrá la decisión, por cuanto que contrario a lo afirmado por la mandataria judicial del incidentado, la orden de presentar un avalúo del predio objeto de remate, no es para abrir puertas al incidentante, sino es para actualizar el justiprecio del inmueble por cuanto que el que obra dentro del expediente data de abril de 2018.

Lo que implique que el valor de la heredad está desactualizada; pues, es bien sabido que los bienes raíces cada año tienden a aumentar su precio

comercial, de modo que, como deber que le corresponde al juez, conforme a los principios de dirección y prevalencia de las normas sustanciales y procesales, la orden de presentar una nueva experticia es para salvaguardar las garantía del propietario del predio, por cuanto que al señalar fecha de remate con un justiprecio desactualizado, ello implicaría un detrimento en su patrimonio.

Por otra parte, en materia de avalúos, resulta necesario que las experticias solo tienen vigencia un año, tal como se tiene estipulado en el Decreto 1170 de 2015, artículo 2.2.2.3.18., que a su letra indica: *“los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”*.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar el auto de 12 de marzo de 2020, conforme a las razones expuestas.
2. Requerir a las partes para que en el término de quince (15) días, contabilizados desde la ejecutoria de esta providencia, alleguen un avalúo del predio objeto de remate actualizado, conforme las previsiones del art. 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb53c20a96aede7d887bb4901223958fcb070afaebc47cdc66ec89458fb97fb

Documento generado en 14/10/2020 11:20:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000129** 00

En atención al curso procesal y la petición que antecede, procesal el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda en el sentido que se cumple con las previsiones del art. 92 del C.G.P., esto es, no se ha notificado al demandado.

Es de advertir que no hay lugar a desglose por cuanto que la demanda y sus anexos fueron presentados en mensaje de datos.

2. Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado.
3. En caso de que se hayan consolidado las medidas cautelares decretadas en esta causa, se orden su levantamiento y si es del caso en caso de remanentes, poner a disposición del estrado requirente; ofíciase.
4. Procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3f3790edc2cc706f113738fda0901c7d55994c59845e2d95d20422d7f4f7e5

Documento generado en 14/10/2020 09:59:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000177** 00

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor del banco **Scotiabank Colpatría S.A.** y en contra de **César Augusto Casquete Vargas y Diana Stella Briceño Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$260.887.457,62 M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 202300001002 báculo de acción, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la presentación de esta demanda [15/09/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$4.089.660,74,00 M/cte, correspondiente a nueve (9) causadas y no pagadas, derivadas de la obligación – pagaré No. 202300001002, las cuales se discriminan así:

Fecha vencimiento cuota	valor
20/12/2019	\$436.837,39
20/01/2020	\$441.146,17
20/02/2020	\$445.497,45
20/03/2020	\$449.891,65
20/04/2020	\$454.329,19
20/05/2020	\$458.810,50
20/06/2020	\$463.336,03
20/07/2020	\$467.449,16
20/08/2020	\$472.363,20

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota causada y no pagada y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la suma de \$23.286.230,69 M/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados por las nueve (9) cuotas en mora, rubro que se discrimina de la siguiente manera:

Fecha vencimiento cuota	valor
20/12/2019	\$2.536.941,75
20/01/2020	\$2.609.117,83
20/02/2020	\$2.604.766,55
20/03/2020	\$2.600.372,35
20/04/2020	\$2.595.934,81
20/05/2020	\$2.591.453,80
20/06/2020	\$2.586.928,00
20/07/2020	\$2.582.814,80
20/08/2020	\$2.577.900,80

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8°, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3°, art. 8°, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.

8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-334103; ofíciase.
9. Reconocer personería adjetiva al doctor Darío Alfonso Reyes Gómez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9493a407fef78938b1ffadf5e2f088e8a292b44b3bdb45edf3ed9b3caa2e5d92

Documento generado en 14/10/2020 09:59:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000178** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e386f7a3248cc9307be333509c7c56fb30be80aa335a5a834bed36d8cd47dd6a

Documento generado en 14/10/2020 09:59:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000181** 00

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor del banco **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Hernán Darío Luna Atapuma y Carolina Luna Atapuma**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación – pagaré No. 204289001834

- 1.1. Por la suma de \$40.476.912,05 M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la presentación de esta demanda [15/09/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.2. Por la suma de \$151.210,18 M/cte., por concepto intereses corrientes causados y no pagados, por el saldo insoluto de la obligación.

2. Ejecución exclusivamente contra Hernán Darío Luna Atapuma y a favor del banco Scotiabank Colpatria S.A

2.1. Por la obligación No. 4960841195702656

- 2.1.1. Por la suma de \$21.434.675,00 por concepto de capital insoluto contenido en el instrumento báculo de la acción, junto con los

intereses moratorios generados desde el 27 de marzo de 2020 – fecha de exigibilidad de la obligación - y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.1.2. Por la suma de \$1.748.336,00 M/cte., por concepto del interés corriente causado y no pagado respecto del capital insoluto.

2.2. Por el pagaré sin número de fecha 6 de noviembre de 2014

2.2.1. Por la suma de \$101.332.229,63,00 por concepto de capital insoluto contenido en el instrumento báculo de la acción, junto con los intereses moratorios generados desde el 27 de marzo de 2020 – fecha de exigibilidad de la obligación - y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.2.2. Por la suma de \$11.950.616,34,00 M/cte., por concepto del interés corriente causado y no pagado respecto del capital insoluto.

3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a las convocadas a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20490189; ofíciase.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Facundo Pineda Marín para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05cee74786885d4efecbcb26511011f6e286029138887c8128fce0225ad8a2

Documento generado en 14/10/2020 09:33:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000182** 00

En atención al curso procesal y la petición que antecede, procesal el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda en el sentido que se cumple con las previsiones del art. 92 del C.G.P., esto es, no se ha notificado al demandado.

Es de advertir que no hay lugar a desglose por cuanto que la demanda y sus anexos se presentó en mensaje de datos.

2. Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado.
3. En caso de que se hayan consolidado las medidas cautelares decretadas en esta causa, se orden su levantamiento con la prevención y orden a secretaria en caso de existir remanentes; oficiese.
4. Procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b355c0f7338309513f0bc93e6fcb47ef362f00788178c3ddcc29576e8513e632

Documento generado en 14/10/2020 11:20:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000184** 00

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor del banco **Comercial AV Villas S.A.** y en contra de **Jorge Alfredo Heredia Pinilla**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación – pagaré No. 1759759

- 1.1. Por la suma de \$182.301.882 M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la presentación de esta demanda [16/09/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.2. Por la suma de \$937.048,00 M/cte, correspondiente a la cuota causada y no pagada de diciembre 6 de 2019, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación [7/12/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.3. Por la suma de \$945.939,00 M/cte, correspondiente a la cuota causada y no pagada de enero 6 de 2020, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a que se hizo

exigible la obligación [7/01/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

- 1.4. Por la suma de \$945.915,00 M/cte, correspondiente a la cuota causada y no pagada de febrero 6 de 2020, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación [7/02/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.5. Por la suma de \$963.976,00 M/cte, correspondiente a la cuota causada y no pagada de marzo 6 de 2020, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación [7/03/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.6. Por la suma de \$973.123,00 M/cte, correspondiente a la cuota causada y no pagada de abril 6 de 2020, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación [7/04/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.7. Por la suma de \$982.357,00 M/cte, correspondiente a la cuota causada y no pagada de mayo 6 de 2020, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación [7/05/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.8. Por la suma de \$991.678,00 M/cte, correspondiente a la cuota causada y no pagada de junio 6 de 2020, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación [7/06/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

- 1.9. Por la suma de \$1.001.088,00 M/cte, correspondiente a la cuota causada y no pagada de julio 6 de 2020, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación [7/07/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.10. Por la suma de \$1.010.587,00 M/cte, correspondiente a la cuota causada y no pagada de agosto 6 de 2020, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación [7/08/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.11. Por la suma de \$15.989.298,00 M/cte., por concepto de los intereses de las cuotas causadas y no pagadas desde diciembre de 2019 hasta agosto de 2020, los cuales se discriminan así:

Mes	Valor
Diciembre/2019	\$1.812.953
Enero/2020	\$1.804.062
Febrero/2020	\$1.795.086
Marzo/2020	\$1.786.025
Abril/2020	\$1.776.878
Mayo/2020	\$1.767.644
Junio/2020	\$1.758.323
Julio/2020	\$1.748.913
Agosto/2020	\$1.739.414

2. Por la suma de \$4.270.698,00 M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la cuenta por cobrar contendia en el numeral 6° del pagaré base de la ejecución.
3. Por la suma de \$2.135.349,00 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas por la cuenta por cobrar contenida en el numeral 6° del instrumento base de acción, causadas desde diciembre de 2019 hasta agosto de 2020, los cuales se discriminan así:

Mes	Valor
Diciembre/2019	\$237.261
Enero/2020	\$237.261
Febrero/2020	\$237.261
Marzo/2020	\$237.261
Abril/2020	\$237.261
Mayo/2020	\$237.261
Junio/2020	\$237.261
Julio/2020	\$237.261
Agosto/2020	\$237.261

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-698054; ofíciase.
9. Reconocer personería adjetiva a la doctora Esmeralda Pardo Corredor para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02d707e5b800c0fd9b5050d398face030de654b14f86dbbb5d646e03e2dfe25

Documento generado en 14/10/2020 09:33:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000187** 00

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Jaime Alberto Luna Salguero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación No. 1003578387 contenida en el pagaré 02-00483386-03:

1.1. Por la suma de \$19.042.179,20 M/cte., correspondiente al capital insoluto; junto con los intereses moratorios causados desde el 7 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por la suma de \$1.177.932,75 M/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados de la obligación No. 1003578387.

1.3. Por la suma \$6.306,65 M/cte., por concepto de intereses moratorios causados hasta el 6 de junio de 2020.

1.4. Por la suma de \$100.123,66 por concepto de seguros.

2. Por la obligación No. 280319155193 contenida en el pagaré 02-00483386-03:

2.1. Por la suma de \$82.025.729,17 M/cte., correspondiente al capital insoluto; junto con los intereses moratorios causados desde el 7 de

junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por la suma de \$2.746.684,39 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados de la obligación No. 280319155193.

2.3. Por la suma de \$122.391,73 M/cte., por concepto de intereses moratorios causados hasta el 6 de junio de 2020.

3. Por la obligación No. 390817263118 contenida en el pagaré 02-00483386-03:

3.1. Por la suma de \$19.044.229,19 M/cte., correspondiente al capital insoluto; junto con los intereses moratorios causados desde el 7 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por la suma de \$1.134.859,56 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados de la obligación No. 390817263118.

3.3. Por la suma de \$31.149,91 M/cte., por concepto de intereses moratorios causados hasta el 6 de junio de 2020.

3.4. Por la suma de \$98.031,25 M/cte., por concepto de seguros.

4. Por la obligación No. 4612020000875203 contenida en el pagaré 02-00483386-03:

4.1. Por la suma de \$25.632.502 M/cte., correspondiente al capital insoluto; junto con los intereses moratorios causados desde el 7 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por la suma de \$3.025.484 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados de la obligación No. 4612020000875203.

4.3. Por la suma de \$811.816 M/cte., por concepto de intereses moratorios causados hasta el 6 de junio de 2020.

4.4. Por la suma de \$62.580 M/cte., por concepto de otros cargos.

5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
6. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
7. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
9. Reconocer personería adjetiva a la doctora Fanny Jeanett Gómez Díaz para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2f32dc11fe9c84b305c2c9791c804c139a60feaa1bcccf7ad940f1eb716404

Documento generado en 14/10/2020 11:20:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000189** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76b0cdea7253d1bf4cb3f18d736d7b2881775c7b8d75881c54e19e91fe2b3e7

Documento generado en 14/10/2020 09:59:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000190** 00

Subsanada en tiempo la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 406 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. Admitir la presente demanda declarativa DIVISORIA (venta de la cosa en común) promovida por EDITH VARGAS MONROY contra DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES PARRA MORALES (q.e.p.d.) y en contra de JACQUELINE BUITRAGO PARRA en calidad de heredera determinada de la difunta DOLORES PARRA MORALES.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento VERBAL, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del auto admisorio en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio.
4. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar la demanda, le empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES PARRA MORALES (q.e.p.d.), en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

6. Inscribir la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto de división, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-874641. Oficiese.
7. Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Eduardo Sánchez González para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21b60c09a65d936ff5ebc1a7c0ceac2d720c1dae136279a7d4333930e0c85ee
c**

Documento generado en 14/10/2020 09:33:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110014003036**201900025** 01

En atención a que no hubo oposición al desistimiento del recurso de alzada propuesto por la demandante Deisy Tatiana García Rubio contra la sentencia proferida por el juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, el 02 de marzo del año corriente y que su petición se ajusta a las previsiones del art. 316 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. **ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por la demandante contra la sentencia adiada 02 de marzo de 2020, que profirió el *A quo*.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte recurrente, conforme a las previsiones del numeral 8º del art. 365 del C.G.P.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4273d27a0a05ece868232157b5be57b242b51897d53c7f90b6f19c6b84f728bf

Documento generado en 14/10/2020 10:38:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>